



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto del 7 de febrero del año en curso se efectuó control de legalidad en el que se dispuso remitir el enlace del proceso a la apoderada sustituta de la codemandada Andrea Carolina Castro, con el fin de garantizarle el traslado del recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la parte demandante al auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

Notificación auto por estado: 8 de febrero del 2024

Remisión enlace: 9 de febrero del 2024

Tres (3) días traslado recurso: 12, 13 y 14 de febrero del 2024

Días inhábiles: 10 y 11 de febrero por ser fin de semana

Dentro del término legal, no hubo pronunciamiento frente a la impugnación formulada.

El 13 de febrero avante, la parte demandante allegó solicitud de requerir a los peritos de la parte demandada para que comparecieran a audiencia.

Se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

En la fecha, 16 de febrero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2022-00272-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # xxx-2024

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica, instaurado por José Leonidas Giraldo Giraldo y otros, en contra de Andrea Carolina Castro Cabrera y Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen y Liberty Seguros S.A. como llamada en garantía, subsanada la omisión del traslado del recurso a la apoderada sustituta de la codemandada, acomete el despacho a desatar en primer término, la solicitud de adición y aclaración; y, posteriormente, el remedio horizontal formulado por la parte demandante, ambas peticiones frente al proveído que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia; y, finalmente, sobre la última petición de hacer comparecer a los peritos a la audiencia.

1. Requiere la parte actora que se aclare o adicione la providencia en cuanto a determinar si el informe pericial presentado por el Dr. David Ramos González, efectivamente ya consta en el expediente o si se requiere sea presentado nuevamente dentro del plazo otorgado. Lo anterior, en virtud a que el mismo fue aportado con la presentación de la demanda y que obra en el archivo digital “*Anexos4.pdf*” en las páginas 548 a 695.

Advierte el Despacho que la solicitud de aclaración y/o adición elevada se torna en improcedente; en primer lugar, porque en la decisión no existen frases o palabras que ofrezca serio motivo de duda (art. 285 CGP) y tampoco se ha dejado de resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287 CGP).

No obstante, auscultada nuevamente la actuación digital conforme a lo manifestado por la parte actora, atisba el despacho que, efectivamente, ya obra el dictamen pericial anunciado como prueba de la parte demandante y que fuera decretado; no obstante, mimo se evidencia en el archivo denominado “*007AnexosCuartaParte.pdf*” desde la página 548 a la 695 con sus respectivos anexos de artículos científicos.

En ese orden de ideas, no se hace necesario que la parte demandante allegue nuevamente a la actuación el dictamen pericial decretado, toda vez que se corroboró que el mismo ya obra en el cartapacio. Lo que sí es preciso indicar, es que el perito debe asistir a la audiencia en los términos del artículo 228 del CGP.

2. Ahora bien, respecto a la impugnación horizontal y en subsidio vertical; sostuvo la parte quejosa que, al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas, solicitó la ratificación de documentos con base en el art. 262 CGP referente al informe pericial de Necropsia No. 2016010117001000167 y, la comparecencia del Dr. José Fernando Marín Arias quien suscribió dicho documento; y, en el evento de no tenerse tal instrumento de convicción como una prueba de tipo documental sino como dictamen, solicitaba la presencia del referido



perito Dr. Marín Arias. Esgrimió también que el testimonio del médico Juan Camilo Gómez sea tenido en cuenta y valorado como uno de tipo técnico, ya que, atendió a la señora Nancy Gutiérrez Ceballos en calidad de anestesiólogo.

Sostuvo que, pese a la solicitud elevada al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito, el juzgado, al momento de decretar las pruebas, únicamente se manifestó sobre el consentimiento informado para la práctica de intervenciones quirúrgicas y/o procedimientos especiales, sin decretar las pruebas solicitadas; motivo por el cual formuló el recurso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar el recurso formulado, advirtiendo de entrada que la decisión fustigada será modificada parcialmente, ello en relación con la solicitud de citar al médico legista que realizó el informe pericial de necropsia.

1. Habrá de decirse inicialmente que, tal como se expuso en el numeral 2.2 del proveído confutado, respecto a la ratificación de documento, misma de la que ahora se duele la parte actora, que esta resulta improcedente, pues el informe pericial de Necropsia No. 2016010117001000167 elaborado por el Dr. José Fernando Marín Arias, es un documento público, ya que, proviene de una entidad del Estado.

Efectuando una interpretación literal del art. 262 CGP, se puede explicar que, una parte puede solicitar la ratificación de documentos cuando estos son de tipo privados, de contenido declarativos y emanados de terceros. En el caso particular, el documento no reviste la característica de ser privado, pues es un documento público; por lo tanto, se presume su autenticidad (art. 244 CGP) y su alcance probatorio se tendrá en cuenta cuando se haga su valoración individual y luego en conjunto con los demás instrumentos de convicción (arts. 176 y 257 CGP).

Por lo tanto, el informe pericial de necropsia no es un documento que sea susceptible de ratificación, toda vez que, no es uno que, revista la característica de privado, al contrario, es uno público; motivo por el cual, no encaja en el presupuesto fáctico contenido en el art. 262 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil; motivo por el cual, no hay lugar a ordenar su ratificación.

2. Ahora bien, la parte demandada presentó como medios de prueba el informe pericial de Necropsia No. 2016010117001000167, el cual en sí mismo constituye un estudio técnico sobre el cadáver de la señora Nancy de Jesús Gutiérrez Ceballos; luego resulta plausible desde el régimen probatorio que tal resultado se aviste como dictamen pericial expedido por una autoridad pública, como lo es el Instituto de Medicina Legal; por tanto, al tratarse de un rudimento de convicción pertinente y útil para desatar el objeto del litigio, y a fin de garantizar la bilateralidad al momento de instruirse el proceso, se ordena citar al Dr. José Fernando Marín Arias para que comparezca a la audiencia oral, y allí pueda ser interrogado por el despacho y los demás apoderados actuantes.

En ese orden de ideas, sin necesidad de realizar otro tipo de elucubración jurídica, se repondrá el auto que decretó pruebas en lo que fue objeto de reparo por el apoderado de la parte demandante.

3. En relación con el reparo atinente a que el testimonio del médico Juan Camilo Gómez sea tenido en cuenta y valorado como uno de tipo técnico; el



despacho debe aclararle al libelista que tal condición especial propia de la declaración de terceros se verifica en las fases de instrucción y valoración; por tanto, lo fundamental es que el despacho haya decretado ese medio de convicción por resultar desde el punto de vista de los requisitos intrínsecos, fundamental para desatar *la Lid*.

Dicho en las mismas palabras del opugnante, es en la práctica y valoración de ese instrumento de convicción, donde empieza el funcionario a dilucidar su carácter de técnico, no en la etapa del decreto. Por lo antelado, no resulta procesalmente atinado lo deprecado por el deprecante. No se accederá a la concesión del remedio vertical en relación con este tópico en especial, pues no se ajusta a lo previsto en el artículo 321 del CGP, ya que, en primer lugar, el testimonio del señor Juan Camilo Gómez, no fue solicitado por la parte demandante; en segundo término, fue decretado a instancia de la parte interesada; y finalmente, lo descrito por el objetante, no constituye en sí una petición probatoria, sino una situación especial en relación con el miramiento que se haga a la declaración del tercero.

4. Finalmente, de acuerdo a la última petición elevada por la parte demandante de solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia -lo cual nada tiene que ver con el recurso formulado-, se le pone de presente al petente que, tanto en el numeral 4.5. del auto que decretó pruebas, así como en el que se efectuó el control de legalidad, se indicó que los peritos debían comparecer a la diligencia, con el fin de que en ella se culminara la labor propia del dictamen.

Por lo tanto, nada diferente habrá de indicar el Despacho al respecto, pues tal pedimento había sido ya resaltado por el juzgado con antelación, incluso, a la solicitud elevada.

5. Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión acusada, y en tal norte, se ordena citar al Dr. José Fernando Marín Arias para que comparezca a la audiencia oral, y allí pueda ser interrogado por el despacho y los demás apoderados actuantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto del 19 de diciembre del 2023 proferido en el presente proceso, mediante el cual, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto; y se adiciona en el sentido de disponer la citación del Dr. José Fernando Marín Arias para que comparezca a la audiencia oral, y allí pueda ser interrogado por el despacho y los demás apoderados actuantes.

SEGUNDO.- DENEGAR el pedimento en el sentido de disponer como técnico la declaración del señor Juan Camilo Gómez.

TERCERO. DENEGAR la concesión de la alzada, en relación con el ordinal anterior, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre la petición de ordenar la comparecencia de peritos a la audiencia, toda vez que ello ya se había dispuesto en el auto del 19 de diciembre del 2023 y en el del 7 de febrero del 2024.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fa0b5752953f172d41ba73413008926a623498aac1d7511e7f719bd9f7543**

Documento generado en 22/02/2024 12:00:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>